05001310501320210030400

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1277

2021-00304-00

El señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MORALES actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ORDINARIA LABORAL en contra del CONSORCIO MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A - SUCURSAL COLOMBIA, la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y del decreto 806 de 2020, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- De acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, pues dicha constancia no se avizora en el escrito allegado.
- Allegar el documento denominado "carta Laboral" pues el mismo se enuncia en el acápite de pruebas pero no fue aportado, so pena de no tenerse en cuenta.
- Indicar el lugar donde se prestó el servicio por el demandante en favor del CONSORCIO MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A - SUCURSAL COLOMBIA, pues en los hechos de la demanda no se da claridad frente a este punto.
- Aclarar si tienen la intención reclamar las prestaciones sociales que la pasiva le adeuda al señor Carlos Enrique González Morales, atendiendo a que en los hechos de la demanda se indica que se le adeudan, pero en las pretensiones nada se menciona frente a estos conceptos, al igual que la indemnización moratoria a la que hacen mención, en caso positivo, deberán adecuar el acápite de pretensiones, pues éstas no se exponen con precisión y claridad conforme los hechos narrados.
- De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 describir el canal digital del demandante donde se pueda notificar.

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

05001310501320210030400

Email: asesoriasjuridicasyambientales@gmail.com

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 23/07/2021
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Código de verificación:
cf7b5dbdbf5a9af1564e51b23612e2db7e7ce3aae630db6854e2ee800878ba89
Documento generado en 22/07/2021 06:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica